



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IXMATLAHUACAN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis

Vistos el escrito de demanda y anexos del Presidente Municipal de Ixmactlahuacán, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador; el Secretario de Finanzas, el Director General de Contabilidad Gubernamental y el Director de Cuenta Pública, ambos de la Secretaría de Finanzas, así como la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

"1).- DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LAS ÓRDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES Y/O APROBACIONES QUE SE HAYAN EMITIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LA INDEBIDA RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE IXMATLAHUACAN, VERACRUZ.

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$1'295,590.23
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$240,821.05
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$76,896.80
FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS	\$38,204.25
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (IEPS)	\$69,151.55
PARTICIPACION DE GASOLINA Y DIESEL	\$29,507.40
INCENTIVOS POR EL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	\$1,272.00
FONDO DE COMPENSACION DEL (ISAN)	\$5'898.55
	TOTAL \$1'768,801.83 (sic)

3.- EN LA MISMA GACETA OFICIAL EN LA PÁGINA 20 APARECEN LOS RECURSOS DEL FIS MDF ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE IXMATLAHUACAN Y QUE A LA FECHA NO HEMOS RECIBIDO LA CANTIDAD DE \$ 1'469,675.00.

4.- DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS NOS ADEUDAN LA CANTIDAD DE \$ 1'683,195.00.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

5.- EL ADEUDO POR EL CONCEPTO DE SUBSIDIO EXTRAORDINARIO ES DE \$1'600,000.00.

6.- NOS ADEL DAN POR EL CONCEPTO DEUDA PÚBLICA POR BURZATILIZACIÓN \$298,331.06.

7.- GACETA OFICIAL DEL 21 DE JULIO DE 2016 QUE CONTIENE EL PASIVO A CONTRATISTAS CON CORTE AL 19 DE JULIO DE 2016 DE ACUERDO A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 930008992-002-13 RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE RASTRO MUNICIPAL CON CONTRATO LFP-039/2013-SC-DGOP DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2013 Y POR UN IMPORTE DE \$21'352,176.77.

SIENDO EL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS RECLAMADOS, MOTIVO DE NUESTRA DEMANDA LA CANTIDAD DE \$28'658,946.66.

MISMOS QUE HACE MESES YA FUERON ENTREGADOS AL ESTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

2.- SE RECLAMA DE TODAS LAS AUTORIDADES ANTES SEÑALADAS LA INVALIDEZ DE CUALQUIER ORDEN PARA LLEVAR A CABO LOS DESCUENTOS Y RETENCIONES INDEBIDAS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO.

3.- SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES AQUÍ SEÑALADAS COMO DEMANDADAS, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES A SU CARGO ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 PÁRRAFO II DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL TODA VEZ QUE HAN SIDO OMISAS EN ENTREGAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

4.- SE DECLARE EN LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL QUE AHORA INICIO, LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE RESTITUIR Y ENTREGAR LAS CANTIDADES QUE INCONSTITUCIONALMENTE HAN RETENIDO DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO. ASÍ COMO TAMBIÉN SE LES CONDENE AL PAGO DE INTERESES A LA TAZA DE RECARGOS QUE ESTABLECE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES POR EL RETRASO INJUSTIFICADO EN ENTREGARLAS A MI REPRESENTADA."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y aportando como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.

Esto con apoyo en los artículos 11, segundo párrafo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, y 26,

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal: [...]

**XXIV.** Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y [...]

<sup>5</sup> **Artículo 11.**

[...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, pero no al Secretario de Finanzas, al Director General de Contabilidad Gubernamental y al Director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas, ni a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se trata de dependencias subordinadas, respectivamente, a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>11</sup>.

Consecuentemente, **emplácese a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales** con copia simple de la demanda y sus anexos para que, por conducto de las personas que respectivamente los representan, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>12</sup> y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>11</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA  
LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>13</sup>.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere a los poderes estatales mencionados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35<sup>14</sup> de la mencionada ley y 59, fracción I<sup>15</sup>, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>16</sup>**.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III<sup>17</sup>, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado en este asunto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, **con** fundamento en los artículos 10, fracción

<sup>13</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>14</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>15</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>16</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>17</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016**

IV<sup>18</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

**Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **215/2016**, promovida por el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE

<sup>18</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República.